

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante desistiendo de uno de los codemandados. Manizales, 16 de diciembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1770

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ ALEXANDRA SÁNCHEZ PINILLA

Demandadas: GERARDO ANTONIO GOEZ Y OTRO

Radicado: 17001-40-03-005-2019-00049-00

Vista la constancia que antecede, respecto de lo deprecado por el vocero judicial de la parte activa del proceso, solicitando el desistimiento de uno de los codemandados, señor Gerardo Antonio Goe, se tiene que la figura del desistimiento se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

De lo anterior, se extracta que al presentarse dicha solicitud se debe de renunciar a la integralidad de las pretensiones que dieron lugar a la controversia en un primer momento, supuesto que no se acompasa con lo esbozado por la parte ejecutante, comoquiera que pretende continuar con este juicio de ejecución con uno de los codemandados y simplemente prescindir del otro, estando por tanto por fuera de la órbita normativa planteada con anterioridad.

Así mismo, se tiene que dentro del presente proceso, se está pretendiendo el cobro de una obligación contenida en una letra de cambio donde ambos demandados son codeudores en la relación comercial y, en línea de principio la demanda pudo dirigirse contra uno (por ser una obligación solidaria) o contra ambos como en efecto acaeció.

En el momento del demandante tomar tal determinación y convocar a ambos sujetos de la relación sustancial se conformó un litisconsorcio, cuasinecesario para el caso que nos ocupa, según voces del canon 62 del estatuto procesal vigente, por lo cual, ambos sujetos pasaron a ser parte de un mismo extremo procesal y por la calidad que ostentan, las decisiones que se profieran en el decurso del trámite los afectan a ambos, siendo esto motivo suficiente para que no se pueda acceder a lo peticionado.

Por último, debe indicarse que no es cierto lo indicado por el togado de la parte demandante al manifestar que el incidente de nulidad no procedió, toda vez que se programó fecha y hora para decidir lo pertinente el día 17 de febrero del 2020 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.139 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de diciembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria